



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00313 00
PROCESO:	VERBAL RCC
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA VILLA AVENDAÑO
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Allegados los anexos de la demanda como se había exigido en el auto que antecede, previo a su estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá dar estricto cumplimiento al numeral 5 del Art. 82 del C. G. del Proceso, en el sentido de que los hechos le deben servir de fundamento a las pretensiones y que deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados, lo anterior, por cuanto no se hace una narrativa en forma completa y ordenada. A título de ejemplo, mírese los hechos 105, 106 y 107.

2. Adecuará las pretensiones indicando en ésta en forma clara y concreta lo pretendido, además deberá dividir las en principales, consecuenciales y subsidiarias con observancia en el Art. 88 del C.G. del P. Se advierte que se inicia con pretensión condenatoria sin previamente contener una pretensión declarativa.

3. En la pretensión segunda se incluyen valores que exceden el marco contractual contratado. Atendiendo a que se trata de una responsabilidad civil "contractual" deberá tenerse en cuenta el acuerdo de voluntades para efectos de adecuar las pretensiones. Además se incluyen conceptos que no tienen amparo jurisprudencial como los perjuicios a "objetivados, actuales y futuros" que no se encuentran estimados.

4. Atendiendo a lo ordenado en el numeral 7 del Art. 82 en concordancia con el Art. 206 del C.G. del P., deberá discriminar cada concepto del juramento estimatorio.

5. Indicará el domicilio de las partes (At. 82 #2 CGP)

6. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

7. Dará estricto cumplimiento al inc. 2 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. En el acápite de pruebas documentales indica que se anexa el link para revisar los anexos, se advierte que el mismo no abre y presenta error, por lo tanto, deberá allegar los documentos referenciados en formato PDF y de manera individual con su respectivo nombre para ser identificado.

9. A pesar de que fue anunciado en los anexos de la demanda, se echa de menos el poder, por lo tanto, deberá aportar el poder para representar los intereses de la Señora Claudia Marcela Villa Avendaño, debidamente otorgado con respectivos requisitos. (Arts. 74,77 CGP concordante con el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

10. Por otra parte, para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda, integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, y de los anexos que allegue deberán ser individuales en formato PDF, indicando en cada uno, el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL interpuesta por la Señora CLAUDIA MARCELA VILLA AVENDAÑO en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e69b757dc37e53c6f5e319a8b8e727f808faeb4b414bff8a429da6eae10b37**

Documento generado en 29/09/2023 01:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>